

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 14 de Diciembre del 2020

**HORA:** 1:57:16 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES**, con el radicado; 201800281, correo electrónico registrado; carlosblan78@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

REPOSICIÓN CARLOS BLANDÓN GESTORA.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201214135716-5874**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales

Proceso: **PROCESO EJECUTIVO**  
Demandante: **CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES**  
Demandado: **GESTORA URBANA S.A.S.**  
Radicado: **2018-00281**

**ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN  
CONTRA AUTO DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2020**

**CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES**, mayor y vecino Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.035.120 expedida en Neira, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.682 del C.S. de la J., obrando en nombre propio, en calidad de ACREEDOR de la sociedad GESTORA URBANA S.A.S. en el proceso de referencia, Al Señor Juez, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, frente al auto fechado del 07 de Diciembre de 2020 notificado por estado el día 09 de Diciembre de la misma calenda, lo cual hago en los siguientes términos:

Su Señoría en el auto atacado, dispone obedecer lo ordenado por el Superior y ordena remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades – Regional Manizales, para que haga parte del proceso de reorganización empresarial iniciado por GESTORA URBANA S.A.S.; decisión que, con todo respeto y consideración, no comparto, debido a lo siguiente:

- A. El auto mediante el cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil-Familia de Manizales, ordena remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades – Regional Manizales, para que haga parte del proceso de reorganización empresarial iniciado por GESTORA URBANA S.A.S., y del cual se apoya su Señoría para tomar la decisión de remitir el expediente que reposa en su despacho a la Supersociedades Regional Manizales, aun no se encuentra en firme, toda vez que el suscrito dentro del término legal, interpuso recurso de reposición frente a dicha decisión, recurso horizontal que a la fecha no ha sido resuelto por el Honorable Tribunal Superior; por lo que siendo así las cosas, Su Señoría aun no podrá remitir el expediente, mientras no se resuelva el referido recurso.
- B. Amén de lo anterior, y en el eventual e hipotético caso que el Superior resuelva de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto, Su señoría antes de decidir sobre la remisión del expediente que se encuentra bajo su conocimiento a la Superintendencia de Sociedades – Regional Manizales, debe proceder a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, ello con fundamento en los argumentos que a continuación se expresan, así:
  1. Dentro de este proceso ejecutivo, inicialmente se había embargado bienes inmuebles de propiedad de la demandada GESTORA URBANA S.A.S., identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 100-222779, 100-222782, 100-222940 y 100-77501
  2. La referida medida cautelar fue levantada por su Despacho -Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales-, por cuanto la demandada GESTORA



URBANA S.A.S. así lo solicitó, para lo cual a cambio, allegó **caución judicial** de que trata el art. 602 del C.G.P. expedida por **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** No. POLIZA EC -100021117, No. CERTIFICADO 50092821, FECHA EXPEDICIÓN 21/02/2019, la cual fue reajustada mediante CERTIFICADO 50095023, FECHA EXPEDICIÓN 12/03/2019 (cuya caución judicial reposa en el expediente) que garantiza el pago del crédito y las costas a cargo de GESTORA URBANA S.A.S., póliza que puede hacerse efectiva dentro de los 10 días siguientes al fallo desfavorable a la demandada.

3. La mencionada **caución judicial** fue calificada suficiente por parte de su Despacho, por lo que la misma se encuentra vigente dentro del referido proceso ejecutivo, toda vez que a la fecha no se ha extinguido el riesgo que ampara, ni se ha cumplido la obligación que de ella se deriva y tampoco se ha consignado el valor de la caución a órdenes del Juzgado y para ese proceso. Lo anterior, al tenor de lo que establece el numeral 4 del art. 604 del C.G.P.
4. Siendo así las cosas, con la POLIZA EC -100021117, No. CERTIFICADO 50092821, FECHA EXPEDICIÓN 21/02/2019, la cual fue reajustada mediante CERTIFICADO 50095023, FECHA EXPEDICIÓN 12/03/2019, expedida por **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la cual aceptó y calificó de suficiente su Despacho - Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - y que a la postre dio lugar al levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes inmuebles de propiedad de GESTORA URBANA S.A.S., dicha compañía de seguros, esto es, **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se convirtió en **GARANTE** y por lo tanto, obligado de manera solidaria, al pago de la acreencia a mi favor perseguida en ese proceso ejecutivo. Lo anterior, en virtud a lo establecido por el artículo 441 del C.G.P. que establece:

**ARTÍCULO 441. EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CAUCIONES JUDICIALES. Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).**

**La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante.**

**En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores.** No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 462. (negrilla y subrayas fuera de texto)

5. En este proceso ejecutivo, su Despacho - Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -, en audiencia oral celebrada el día 16 de octubre de 2020, FALLO declarar imprósperas las excepciones formuladas por la demandada GESTORA URBANA S.A.S. y ORDENÓ seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada GESTORA URBANA S.A.S. y a favor del suscrito en calidad de demandante, por las sumas y en la forma indicada en el mandamiento de pago. Frente a dicha decisión la sociedad demandada GESTORA URBANA S.A.S. a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido por el Juez de conocimiento en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, cuyos efectos, según establece el artículo 323 del C.G.P., es que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.



6. Lo anterior indica que a partir del día 16 de octubre de 2020 fecha de la sentencia desfavorable a GESTORA URBANA S.A.S., se hace efectiva la caución judicial - POLIZA EC -100021117, No. CERTIFICADO 50092821, FECHA EXPEDICIÓN 21/02/2019, la cual fue reajustada mediante CERTIFICADO 50095023, FECHA EXPEDICIÓN 12/03/2019 - expedida por la **GARANTE** de la acreencia, **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y que fuera aportada por GESTORA URBANA S.A.S. para garantizar el pago de las obligaciones perseguidas en el presente proceso ejecutivo.
7. El día 16 de octubre de 2020 fecha de sentencia favorable al suscrito y en contra de GESTORA URBANA S.A.S., aporté a su Señoría, documento mediante el cual **i)** se presenta liquidación actualizada de crédito e intereses y **ii)** solicité que se ordene a **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para que dentro del término indicado en el artículo 441 del CGP, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la sentencia, realice la consignación de la acreencia a órdenes del Despacho y para este proceso, haciendo efectiva la caución judicial. Todo lo cual reposa en el expediente.
8. La Ley 1116 de 2006 bajo la cual se amparó GESTORA URBANA S.A.S. para que le fuera ADMITIDO proceso de reorganización empresarial, en su artículo 70 establece que :

**“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.**

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

**Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.**

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.” (negrilla y subrayas fuera de texto)*

Lo anterior indica, que el suscrito obrando en nombre propio, se encuentra legalmente facultado para continuar el trámite del proceso ejecutivo que se adelanta ante su Despacho - Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - bajo radicado 2018-00281, en contra de **LA GARANTE** del pago de la acreencia, es decir, en contra de **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y por lo mismo, manifestaré expresamente a usted Señor Juez que **NO** prescindo de continuar la ejecución en contra de la compañía aseguradora mencionada, y una vez efectuado y solucionado el pago a mi favor por parte de **LA GARANTE**, será ella quien informe de tal situación al



Juez del concurso, para que dicha **GARANTE** sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto tal y como lo establece la norma en cita.

Todo lo anteriormente expuesto, indica que como obligada a realizar el pago de la acreencia a mi favor, perseguida en este proceso ejecutivo del cual ya se profirió sentencia de primera instancia en forma desfavorable a GESTORA URBANA S.A.S., y cuyo recurso de apelación no suspende el cumplimiento de la providencia, lo es también en calidad de **GARANTE, LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a través de la POLIZA EC -100021117, No. CERTIFICADO 50092821, expedida el 21/02/2019, la cual fue reajustada mediante CERTIFICADO 50095023, FECHA EXPEDICIÓN 12/03/2019, quien afianzó la cancelación de la totalidad de la obligación y las costas judiciales, pues insisto, al constituir caución judicial, también quedó dicha carga en cabeza de quien la otorgó como **GARANTE**, esto es, **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Y ello se desprende fácilmente del art. 441 del C.G.P., al establecer que la ejecución para el cobro de las cauciones judiciales, como ocurre en el presente caso, se hace en contra de la **GARANTE** de la caución judicial, tanto así que dicha norma prevé y autoriza que se decrete embargo y secuestro de los bienes que se denuncien como de propiedad de la **GARANTE** de dicha caución; es decir, de **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, además que puede ser sujeta a la imposición de multas en su contra por el incumplimiento en el pago.

Termina estableciendo el art. 441 del C.G.P., que “*En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores.*”...(negrilla y subrayas fuera de texto). Ello para indicar que de esta póliza judicial no pueden beneficiarse otros acreedores, es decir, les está prohibido legalmente a los demás acreedores aprovecharse de la caución judicial para procurar el recaudo de acreencias a su favor.

Ahora bien, de una interpretación literal del artículo en comento, la caución judicial tiene por objeto única y exclusivamente la garantía al suscrito, del pago del crédito y costas judiciales, en el evento de ser vencida GESTORA URBANA S.A.S. dentro de este proceso ejecutivo, situación que ocurrió conforme lo estableció la sentencia del 16 de octubre de 2020 proferida por su Señoría, misma que insisto e itero, al ser apelada en el efecto devolutivo, no suspende el cumplimiento de la misma; amén de que es importante precisar que la sociedad demandada **no sustentó** el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia proferida por su Señoría, dentro del término legal concedido por el Superior para tal efecto, con las consecuencias legales que ello conlleva; esto es, declarar desierto el recurso de alzada.

De vital importancia es el establecer que el único beneficiario de la póliza de seguro presentada como garantía del pago de la totalidad de la obligación, es el suscrito CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES y no otro acreedor tercero, debido a que, según la Ley, no pueden concurrir otros acreedores en el trámite del pago por parte de la **GARANTE**, tanto así, que su Despacho ha negado el embargo de remanentes solicitados por varios acreedores en el mencionado proceso ejecutivo, tal y como consta en el expediente.

Siendo así, NO es viable que todo el proceso sea remitido al trámite de reorganización empresarial iniciado por la ejecutada GESTORA URBANA S.A.S. ante la Superintendencia de Sociedades, debido a que: (i) También se encuentra como deudora al pago de la presente obligación **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en calidad de **GARANTE** en virtud de la caución judicial que reposa



en el expediente (ii) No existen bienes de propiedad de GESTORA URBANA S.A.S. apresados dentro de éste proceso, con el cual se pueda satisfacer las obligaciones allí perseguidas y (iii) el suscrito demandante dejó de ser un acreedor sólo de la sociedad GESTORA URBANA S.A.S. para pasar a hacer también acreedor de **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en virtud a la caución judicial que reposa en el expediente y frente a la cual, y desde ya, anuncio que es mi intención continuar la ejecución en contra de la citada **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** como **GARANTE** dentro del presente proceso ejecutivo.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, SOLICITO Al Señor Juez, se sirva:

1. Revocar el auto impugnado, por todo lo ya expuesto.
2. Que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 - ya transcrito -, y se me conceda el término que dicta la referida normatividad, a efectos de ejercer mi derecho de opción, para lo cual, desde ya manifiesto expresamente a usted, que NO prescindo de continuar la ejecución en contra de **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, **GARANTE** y por lo tanto, obligada al pago de la acreencia a mi favor perseguida en este proceso ejecutivo.
3. Que en su lugar, se ordene enviar dicho expediente a la Superintendencia Regional de Sociedades en Manizales **SOLO** respecto de GESTORA URBANA S.A.S.
4. Ordenar continuar con el trámite respecto de la GARANTE, LA **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por cuanto se hará efectiva la caución judicial expedida por dicha compañía de seguros, garante del pago de la acreencia a mi favor perseguida en el presente proceso ejecutivo
5. Que se resuelva que el único y exclusivo beneficiario de la póliza judicial expedida por **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, - **GARANTE** -, es el suscrito CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES y debido a ello, no puede ser incorporada al proceso de reorganización empresarial de GESTORA URBANA S.A.S., por lo que no pueden beneficiarse otros acreedores, es decir, les está prohibido legalmente a los demás acreedores aprovecharse de la caución judicial para procurar el recaudo de acreencias a su favor. Lo anterior en virtud a lo que establece el art. 441 del C.G.P., que ***“En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores.”***...(negrilla y subrayas fuera de texto).

Como prueba que fundamenta el presente recurso, téngase en cuenta Señor Juez, todo el expediente del proceso ejecutivo de la referencia, en especial las siguientes piezas procesales obrantes en el mismo:

1. Póliza judicial expedida por LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y allegada al proceso ejecutivo con su respectivo reajuste.
2. Autos proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00281, negando el embargo de remanentes solicitados por varios acreedores en virtud de la existencia de caución judicial y no bienes de propiedad de la deudora.
3. Sentencia del 16 de octubre de 2020, favorable a mis intereses y en contra de GESTORA URBANA S.A.S., proferida por su Señoría.
4. Escrito contentivo de liquidación de crédito y la solicitud de que se ordene a LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al pago de la acreencia a mi favor.



De la anterior forma dejo presentado y sustentado el recurso de reposición, solicitando que en el evento de no reponer el auto atacado, interpongo desde ya el recurso de APELACIÓN, el cual se debe entender como sustentado con base en los argumentos esgrimidos en el presente escrito.

Del Señor Juez

**CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES**

C.C. 75.035.120 expedida en Neira

T.P. 204.682 del C.S.J.